

títulos Undécimo, Duodécimo y Decimotercero del citado Tratado, en los siguientes términos:

1. Las disposiciones contenidas en el Artículo Undécimo quedan sustituidas por la siguiente nueva redacción:

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Las Altas Partes Contratantes reconocerán, de conformidad con su legislación interna, los certificados oficiales expedidos por las autoridades competentes de cada país que acrediten niveles educativos completos o estudios parciales correspondientes a niveles educativos primario y secundario o medio.

2. Las disposiciones contenidas en el Artículo Duodécimo (incluida su adicional acordada en fecha 24 de junio de 1968) quedan sustituidas por la siguiente nueva redacción:

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Los títulos oficiales de educación superior, o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en los centros académicos de una Parte por nacionales de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra Parte, de conformidad con su propia legislación. Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorgue reconocimiento. En su caso podrán someterse a examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones respectivas para el ejercicio legal de las profesiones. Tales requisitos, en ningún caso, podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

3. Las disposiciones contenidas en el Artículo Decimotercero quedan sustituidas por la siguiente redacción:

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Cada una de las Altas Partes Contratantes, con arreglo a la legislación vigente, en cada uno de los dos países, facilitará el acceso a los institutos públicos de enseñanza, las instituciones universitarias, científicas y de investigación oficiales, a estudiantes de la otra Parte, así como el intercambio y visitas de profesores, conferencistas y expertos.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo Adicional al Tratado de Intercambio Cultural vigente entre ambos países, el cual entrará en vigor en la fecha de la segunda de las notificaciones por las cuales las Altas Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por vía diplomática, haber cumplido con sus respectivas formalidades legales internas necesarias para su vigencia.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: José Antonio Bordallo-Huidobro, Embajador del Reino de España.»

Por lo tanto, tengo el honor de comunicar la conformidad, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, con lo precedentemente transcrito, y convenir que

ambas Notas constituyan un Acuerdo Adicional al Tratado de Intercambio Cultural vigente entre nuestros dos países, el cual entrará en vigor en la fecha de la segunda de las notificaciones por las cuales las Altas Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por vía diplomática, haber cumplido con sus respectivas formalidades legales internas necesarias para su vigencia.

Aprovecho a oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Embajadora Leila Rachid,
Ministra

El presente Canje de Notas entró en vigor el 21 de diciembre de 2005, fecha de la segunda de las notificaciones de comunicación, por vía diplomática y por escrito, de cumplimiento de sus respectivas formalidades legales internas, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de enero de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2187 *CORRECCIÓN de errores de la Orden JUS/4075/2005, de 20 de diciembre, por la que se establece y regula la composición y funciones de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia.*

Advertido error en el texto de la Orden JUS/4075/2005, de 20 de diciembre, por la que se establece y regula la composición y funciones de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, del día 29 de diciembre, se procede a efectuar la siguiente corrección:

En la página 42752, en el párrafo 3 del apartado quinto, donde dice: «... párrafo 2 del apartado tercero de la presente Orden ...»; debe decir: «... párrafo 3 del apartado tercero de la presente Orden ...».

Madrid, 30 de enero de 2006.—El Secretario General Técnico, Luis P. Villameriel Presencio.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2188 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1508/2005, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2006 del Plan Estadístico Nacional 2005-2008.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1508/2005, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2006 del Plan Estadístico Nacional 2005-2008, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de 3 de enero de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 136, primera columna, anexo 1.2, donde dice: «4147 Índice de Precios de la Vivienda Libre»; debe decir: «4147 Estadística de Precios de Vivienda».

En la página 228, segunda columna, estadística 4909 Ventas, empleo y salarios en las grandes empresas, anexo IV, donde dice: «Periodicidad de la recogida de la información: Desagregación: Nacional»; debe decir: «Periodicidad de la recogida de la información: Mensual. Desagregación: Nacional.».

En la página 232, primera columna, anexo V, debe añadirse al final: «Formato utilizado: En cada casilla se facilita la fecha de difusión de la correspondiente estadística en dicho mes y, entre paréntesis, la fecha de referencia de los datos que se difunden. La fecha de difusión puede ser de dos tipos: "fecha exacta" o "NMT (no más tarde de) una fecha".».

En la página 274, segunda columna, anexo VI, donde dice: «Organismos participantes: –Todas las universidades públicas y privadas (73 en total).»; debe decir: «Organismos participantes: –Todas las universidades públicas y privadas que imparten estudios de doctorado.».

En la página 285, segunda columna, anexo VI, donde dice: «–Comunidad de Madrid.–Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.»; debe decir: «–Comunidad de Madrid.–Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.».

En las páginas 291 segunda columna, y 292 primera columna, 4620 Encuesta de Coste Laboral, 4621 Encuesta Anual de Coste Laboral, 4622 Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL), 4624 Encuesta de Estructura Salarial y 4626 Encuesta Anual de Estructura Salarial, donde dice: «Subdirección General de Estadísticas Laborales y Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»; debe decir: «Subdirección General de Estadísticas Sociales y Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2189 *ORDEN PRE/266/2006, de 6 de febrero, por la que se modifican los anexos II de los Reales Decretos 280/1994, de 18 de febrero, y 569/1990, de 27 de abril, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal, para trasponer diversas directivas de la Comisión Europea.*

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan, para los productos de origen vegetal y animal, por el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, y por el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, respectivamente. Asimismo, de conformidad con las Disposiciones Finales Primeras de ambos Reales Decretos, los Anexos han sido sucesivamente actualizados.

Los límites máximos de residuos de plaguicidas han sido modificados recientemente por las siguientes Directivas:

Directiva 2005/37/CE de la Comisión, de 3 de junio de 2005, ha fijado nuevos límites máximos de determinados residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y

hortalizas, por modificación de los Anexos de las Directivas 86/362/CEE, y 90/642/CEE, del Consejo.

Directiva 2005/46/CE de la Comisión, de 8 de julio de 2005, ha fijado nuevos límites máximos de residuos para la sustancia amitraz, por modificación de los Anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, del Consejo.

Directiva 2005/48/CE de la Comisión, de 23 de agosto de 2005, por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los límites máximos de determinados residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen animal y vegetal.

Atendiendo a la necesidad de incorporar al Ordenamiento jurídico interno las mencionadas Directivas, se modifica, por un lado, el Anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, conforme a lo establecido en su Disposición Final Primera, una vez elevada, por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, la oportuna propuesta de modificación. Asimismo, se modifica el Anexo II, del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, de conformidad con su disposición final primera.

En el procedimiento de elaboración de esta norma han sido consultadas las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas, habiéndose emitido informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal.*

El anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, queda modificado como sigue:

Uno.–Se incluyen los límites máximos de residuos de las sustancias activas fenamidona, siltiofam y picoxistrobina que figuran en el Anexo I de la presente orden.

Dos.–Se sustituyen los límites máximos de residuos que en él figuran para las sustancias activas isoxaflutol, trifloxistrobina, carfentrazona-etilo, mecoprop, hidracida maleica, propizamida, amitraz, mesotriona, flufenacet, yodosulfuron-metil sodio, fostiazato, molinato, propiconazol e iprodiona, por los que figuran en el Anexo I de la presente orden.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal.*

El anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, queda modificado como sigue:

Uno.–En la parte A se incluyen los límites máximos de residuos de plaguicidas para la sustancia activa picoxistrobina, que figuran en el anexo II, apartado 1, de la presente orden.

Dos.–En la parte B se sustituyen los límites máximos de residuos de plaguicidas que en él figuran para las sustancias activas amitraz y propiconazol, por los que figuran en el anexo II, apartado 2, de la presente orden.